Roj: **STS 3779/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:3779**

Id Cendoj: **28079130022026100312**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **21/09/2026**
Nº de Recurso: **792/2025**
Nº de Resolución: **1026/2026**
Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**
Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana26-06-2023,**
STSJ CV 5037/2024,
ATS 1339/2026,
STS 3779/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.026/2026

Fecha de sentencia: 21/09/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 792/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/09/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade

Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 792/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1026/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 21 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos./as. Sres./Sras. Magistrados/as que figuran indicados al margen, el recurso de casación número **792/2025,** interpuesto por la procuradora D.ª Laura Lucena Herráez, en representación de la entidad **PORCELANOSA GRUPO AIE,** contra la sentencia dictada el día 14 de octubre de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 916/2023.

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** representada y asistida por el abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade.

ANTECEDENTES DE HECHO

***PRIMERO.*- Resolución recurrida en casación.**

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el día 14 de octubre de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 916/2023 promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAC»] de la Comunidad Valenciana, de 26 de junio de 2023, que desestimó la reclamación económico-administrativa, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido [«IVA»], 2018, periodos 1º, 2º y 3º, y sanción; sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por PORCELANOSA GRUPO AIE contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 26 de junio de 2023»

***SEGUNDO.*- Preparación del recurso de casación.**

Frente a la indicada sentencia la procuradora D.ª Laura Lucena Herráez, en representación de la entidad Porcelanosa Grupo AIE, presentó escrito de preparación de recurso de casación. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificó como normas infringidas, las siguientes: los artículos 4 y 96.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido [«LIVA»]; y los artículos 2 y 168 a) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido [«Directiva IVA»].

***TERCERO.*- Admisión del recurso de casación.**

1. Mediante auto dictado el día 4 de febrero de 2026 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación, y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

El auto de admisión consideró que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

«Determinar si, a efectos de la excepción prevista en el artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido , que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste».

2. E identificó como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las siguientes: los artículos 4 y 96.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; y los artículos 2 y 168 a) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del

Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- **Interposición del recurso de casación.**

La procuradora D.ª Laura Lucena Herráez, en representación de Porcelanosa Grupo AIE, interpuso recurso de casación que observa los requisitos legales, en el cual, alegó que la sentencia de instancia incurría en una infracción del artículo 96.Dos de la Ley del IVA por interpretación errónea del concepto "a título oneroso": significa "a cambio de una contraprestación", no "con obtención de un beneficio o margen"; y la que la interpretación de la Sala de instancia vulnera el principio de neutralidad del IVA: negar la deducción cuando la cadena de repercusión continúa equivale a gravar dos veces el mismo bien o servicio.

Termina solicitando a la Sala que dicte sentencia que fije la interpretación de la cuestión de interés casacional objetivo según lo sostenido en el recurso, y case la Sentencia recurrida, de modo que se estime el recurso contencioso-administrativo y acuerde la anulación del Acuerdo de Liquidación, de la Resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana impugnada en la instancia, ordenando a la Administración a estar y pasar por esa declaración de nulidad a todos los efectos, con imposición a la Administración de las costas causadas.

QUINTO.- **Allanamiento del abogado del Estado.**

El abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, presentó escrito allanándose al recurso de casación en atención a que a la luz de la jurisprudencia del TJUE que se recoge en el Auto de admisión del recurso de casación, el concepto de "a título oneroso" únicamente exige una contraprestación, pero no necesariamente un beneficio; añadiendo que la decisión de allanarse se basa, pues, en reiterada jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de "prestaciones de servicios a título oneroso" y la denominada teoría del vínculo, de acuerdo con la cual existe una operación onerosa en IVA cuando tiene lugar una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (la denominada doctrina del vínculo directo). Todo ello, por tanto, con independencia de que se obtenga un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios.

Termina suplicando que se acuerde la terminación del presente recurso por allanamiento de la Administración, sin imposición de costas.

SEXTO.- **Señalamiento para deliberación, votación y fallo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.6 de la LJCA, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2026 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2026 se designó magistrada ponente a la Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 15 de septiembre de 2026 fecha en la que se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **Objeto del presente recurso de casación.**

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si, a efectos de la excepción prevista en el artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste.

SEGUNDO.- **Hechos relevantes en la resolución del presente recurso de casación.**

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir el recurso de casación, los siguientes:

1. Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El 18 de noviembre de 2019 se inició por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Valencia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada relativo a las autoliquidaciones de IVA de 2018, periodos 1º, 2º y 3º, presentadas por la hoy recurrente.

2. Acuerdo de Liquidación.

El 13 de julio de 2020 se notificó liquidación provisional de la que resultaba un total a ingresar de 105.622,84 euros.

La causa de regularización practicada en la liquidación radicaba en considerar que no eran deducibles las cuotas tributarias por corresponder a la adquisición de servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas, excluidos del derecho a deducir, en virtud del artículo 96 Uno 5º de la LIVA.

3. Interposición de recurso de reposición.

Contra el acuerdo de liquidación se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado mediante resolución notificada el 16 de noviembre de 2020.

4. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la desestimación del recurso de reposición, Porcelanosa Grupo AIE interpuso las reclamaciones económico-administrativas núm. 46-10573- 2020 y acumuladas, ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

El 26 de junio de 2023 el Tribunal Regional dictó resolución por la que estimó en parte la reclamación, anulando la sanción.

5. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Porcelanosa Grupo AIE interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, seguido con el n.º 916/2023, que fue desestimado en sentencia de 14 de octubre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La sentencia recurrida delimita el objeto del litigio en el fundamento jurídico primero, al declarar expresamente que *«la actora, presta servicios de comercialización, intermediación, marketing, promoción y relación con los medios, coordinación de ferias y eventos e implantación de centros logísticos a requerimiento de los socios. Ello supone, y así se establece en los Estatutos, la obligación de la demandante de repercutir en los socios los costes de los servicios que la misma les preste y es por ello, que todos los servicios prestados a los socios le son, posteriormente facturados. Que por ello la actora realiza una serie de actividades programadas, a cuenta y a requerimiento de las mercantiles agrupadas, en la que la agrupación de interés económico, cargará y abonará en la cuenta de sus miembros los costes en los que incurra y los ingresos que reciba resultando así con un balance a cero, careciendo dicha entidad de ánimo de lucro. La recurrente ha venido repercutiendo en sus socios los costes por la adquisición de bienes y servicios realizada para el desarrollo de su objeto mediante las correspondientes facturas y, para que la recurrente pueda a su vez deducirse dichas facturas resulta necesario que las cuotas no figuren entre las exclusiones, restricciones del derecho a deducir establecidas en la LIVA. La recurrente no niega que los referidos costes tienen relación con atención a clientes de las mercantiles socias de la AIE, y si bien el IVA devengado por la adquisición de los mismos no es susceptible de ser deducido, sin embargo, la recurrente se remite al contenido del artículo 96, Dos apartados 2 o y 3o de la LIVA ».*

La ratio decidendi de la sentencia, en lo que concierne a esta casación, se contiene en el fundamento jurídico segundo, donde la Sala concluye que:

«[R]especto las cuestiones referidas al acuerdo de liquidación, ya se ha pronunciado esta Sala y Sección, en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada en el recurso 917/2023 seguido a instancia de la misma actora, en relación con el IRPF 2014, 2015 y sanción, donde hemos desestimado el recurso en base a los siguientes fundamentos que por ser de plena aplicación al presente recurso pasamos a reproducir: (...)

"Entiende esta Sala que no siendo un hecho controvertido que las facturas cuyo IVA pretende deducirse el aquí recurrente viene referido a adquisiciones y prestación de servicios que conllevan atenciones a clientes de sus socios o asalariados de estos, centralizándose en la aquí recurrente los costes de dichas adquisiciones, y procediendo con posterioridad a refacturar esos mismos costes a dichos socios, nos debemos preguntar si concurre la excepción a la denegación de la deducción del IVA soportado regulado en el precepto antes referido; es cierto que se refactura dichas compras y servicios, pero el legislador pone el acento en que la prestación del servicio de quien refactura preste un servicio de forma onerosa, y aquí ciertamente no parece que existe dicha onerosidad, siendo que el sujeto pasivo del impuesto no tiene ánimo de lucro sino que como reconoce el propio recurrente se trata de una entidad centralizadora de costes, adquiere unos bienes o servicios siendo destinatarios de estos clientes de sus socios, no siendo controvertido que se trata de atenciones a los clientes de sus socios, adquisiciones que no son susceptibles de deducirse el IVA, y para que la intervención de una entidad que medie en la adquisición de dichas atenciones permita a esta deducirse el IVA que soportó en la adquisición de los mismos es imprescindible que la prestación del servicio de la entidad que refactura presta a terceros o a sus socios (como aquí ocurre), lo sea a título oneroso, e insistimos esto aquí no queda probado; por último decir que intervención de esta agrupación de interés económico no puede mutar la regla general de no admitirse la

deducción del IVA soportado recogido en el artículo 96 LIVA , a menos que concurran los requisitos del apartado dos antes recogido, y en este caso aun cuando se produce refacturación, no por ello podemos considerar que existe una relación onerosa, antes al contrario en este caso el importe refacturado es el coste del bien o servicio adquirido, debiendo por tanto desestimarse el recurso, no siendo determinante para la resolución de este recuso las manifestaciones de la recurrente en el sentido que en regularizaciones de otros trimestres la administración admitió dicha deducción, dado que por una parte este extremo no queda probado a la vista de la documental aportada, y por otra que ello tampoco vincularía a la decisión de los Tribunales.

Nada se discute sobre la improcedencia de la deducción del IVA soportado por los gastos de arrendamiento de un vehículo, no quedado acreditada la afectación de este al ejercicio de la actividad del aquí recurrente"»

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

***TERCERO.*- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Requisito de que la operación se realice «a título oneroso»**

1. Tal como recoge el auto de admisión de 4 de febrero de 2026, la sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, impugnada en casación, sitúa la controversia en la aplicación de la excepción del artículo 96.Dos LIVA, conectándola con el requisito de que la operación subsiguiente se realice «a título oneroso».

Así, partiendo de que la entidad recurrente centraliza costes y refactura a sus socios bienes y servicios relativos a atenciones a clientes, la Sala de instancia razona que, aun existiendo refacturación, no aprecia onerosidad porque el importe refacturado coincide con el coste y no queda acreditada la prestación onerosa que, a su juicio, exige el precepto. En términos literales, razona la Sala que *«[...] no parece que exista dicha onerosidad, siendo que el sujeto pasivo del impuesto no tiene ánimo de lucro sino que, como reconoce el propio recurrente, se trata de una entidad centralizadora de costes». Y añade que, «aun cuando se produce refacturación, no por ello podemos considerar que exista una relación onerosa, antes al contrario, en este caso el importe refacturado es el coste del bien o servicio adquirido, debiendo por tanto desestimarse el recurso».*

2. Si bien la cuestión suscitada en el presente recurso de casación no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del artículo 96 de la LIVA, sin embargo lo ha hecho, de manera predominante, en supuestos en los que la operación posterior carecía de contraprestación, esto es, respecto a entregas o prestaciones gratuitas conectadas con la figura del autoconsumo [entre otras, sentencias de 25 de septiembre de 2020 (rec. 2989/2017), de 22 de abril de 2021 (rec. 3882/2020) y de 6 de octubre de 2021 (rec. 4337/2020)].

Sin embargo, el debate que plantea el presente recurso se sitúa, en cambio, en la determinación del alcance «a título oneroso» previsto en el artículo 96. Dos de la LIVA, cuando la operación subsiguiente no es gratuita, sino que comporta refacturación con repercusión del impuesto.

3. Tal delimitación presenta, además, una proyección directa sobre el Derecho de la Unión, en la medida en que el requisito de que una operación se realice «a título oneroso» constituye un concepto autónomo del sistema común del IVA, cuya interpretación ha sido objeto de una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, particularmente en relación con los artículos 2 y 168 de la Directiva 2006/112/CE.

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado en la sentencia de 20 de enero de 2005, *Hotel Scandic Gåsabäck* (C-412/03), que:

«Como señala acertadamente el Abogado General en el punto 35 de sus conclusiones, la circunstancia de que una actividad económica se lleve a cabo a un precio superior o inferior al de coste es irrelevante para calificarla de onerosa. En efecto, este concepto supone únicamente la existencia de una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, 102/86 , Rec. p. 1443, apartado 12)» (apartado 22).

La delimitación del requisito de onerosidad ha sido abordada en pronunciamientos posteriores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En particular, en la sentencia de 2 de junio de 2016, *Lajvér Meliorációs Nonprofit Kft* (C-263/15), dictada en un contexto de entidades sin ánimo de lucro, declaró que *«la explotación de las obras de ingeniería rural sólo podrá considerarse incluida en la categoría de prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso si existe una relación directa entre el servicio prestado y el canon de explotación percibido o que percibirán las demandantes en el litigio principal y si dicho canon constituye el contravalor efectivo del servicio prestado a los destinatarios del mismo»* (apartado 39).

Junto a la interpretación del requisito «a título oneroso», tal como recoge el auto de admisión, la cuestión planteada presenta una evidente proyección sobre uno de los principios estructurales del sistema común del

IVA, la neutralidad, estrechamente vinculada al derecho a la deducción como pieza central del tributo. Así, en la sentencia de 17 de octubre de 2018, *Ryanair* (C-249/17), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que, *«(e)l derecho a deducir (...) forma parte integrante del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse», precisando que, «(e)l régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA soportado o satisfecho en el marco de todas sus actividades económicas. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas»* (apartados 22 y 23). Doctrina que ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, entre ellos, en la sentencia de 12 de noviembre de 2020, *Sonaecom SGPS* (C-42/19) y en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, *Amper Metal* (C-334/20), donde el Tribunal de Justicia vuelve a pronunciarse en términos sustancialmente idénticos.

Todo ello, según expresa el auto de admisión, «[...] *evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el alcance del requisito «a título oneroso» a los efectos de la aplicación del artículo 96 de la LIVA ».*

CUARTO.- **Allanamiento al recurso de casación.**

El escrito de oposición articulado por la Administración recurrida reconoce la procedencia de la pretensión actora a la vista de la reiterada jurisprudencia del TJUE, hasta el punto de que manifiesta al efecto que se allana, en estos términos:

«[...] *a la luz de la jurisprudencia del TJUE que se recoge en el Auto de admisión del recurso de casación, el concepto de "a título oneroso" únicamente exige una contraprestación, pero no necesariamente un beneficio, por medio del presente escrito esta Abogacía del Estado manifiesta su ALLANAMIENTO, contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y 75 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre , que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, con la autorización correspondiente del Abogado del Estado-Jefe del Departamento Tributario de la Dirección General de lo Contencioso de la Abogacía General del Estado. Se acompaña como DOCUMENTO 1 a este escrito dicha autorización.*

5. La decisión de allanarse se basa, pues, en reiterada jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de "prestaciones de servicios a título oneroso" y la denominada teoría del vínculo, de acuerdo con la cual existe una operación onerosa en IVA cuando tiene lugar una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (la denominada doctrina del vínculo directo). Todo ello, por tanto, con independencia de que se obtenga un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios.

Por ello solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas [...]».

5. Procede, por tanto, la estimación del recurso de casación, teniendo por allanada a la Administración del Estado, en la representación que le es propia, sin que resulte procedente fijar doctrina jurisprudencial toda vez que sobre la cuestión que se aborda en el auto de admisión del recurso de casación no existe formada doctrina jurisprudencial por esta Sala, cuya reiteración proceda, y la cuestión suscitada no ha sido objeto de debate ante este Tribunal.

QUINTO.- **Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Tener por allanado al abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado.

2º) Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad PORCELANOSA GRUPO AIE, contra la sentencia dictada el día 14 de octubre de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso

contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 916/2023; sentencia que se casa y anula.

3º) Estimar el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 916/2023, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 26 de junio de 2023, la cual se anula, debiendo la Administración estar y pasar por esa declaración de nulidad a todos los efectos.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ